



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00606-00

DEMANDANTE : JAIRO FRANCISCO CASTILLA

DEMANDADO : SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, la cual mediante providencia del 04 de Diciembre de 2.019, decidió lo siguiente: **“INADMITIR el recurso extraordinario d casación que interpuso JAIRO FRANCISCO CASTILLA contra la sentencia de 9 de abril de 2019 proferidas por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en el proceso ordinario laboral que adelanta contra SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA Y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. trámite al cual fue llamada en garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. . SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.”**

Estese a lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante auto de fecha 09 de Abril de 2019 en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día veinticuatro (24) de agosto 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: sin costas en esta instancia debido a que no prosperaron los recursos presentados por las partes. TERCERO: En consecuencia remitir a su despacho de origen el presente proceso”.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**

Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:12:24 -05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702f2359aa93db3c406504716980171b2a314b7f6c65579bed99e5093cd97d4f

Documento generado en 09/07/2020 04:01:31 PM

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00032-00
DEMANDANTE : JOELYN CORREDOR CAMARGO
DEMANDADO : FLOTA SUGAMUXI S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 11 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado, de fecha 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente
por ZAMIR ALEXANDER
SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09
18:13:26 -05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bce5ccfdbb5b4d034b5101c70f1fc5ff845d05e1976b3db0a5d44854dbf8bbe

Documento generado en 09/07/2020 04:03:02 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00023-00
DEMANDANTE : ALVARO CASTRO RUGELES
DEMANDADO : EMPRESA GAS RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 11 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 03 de Mayo de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante como recurrente vencido. Como agencias en derecho causadas en esta instancia se señala el equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Raja Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente por
ZAMIR ALEXANDER SIERRA
PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:14:24
-05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031fb9d1a275976bd85d91054c30152508a1da5aa4e50d941e0aa07984aa6547

Documento generado en 09/07/2020 04:05:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy ocho de Julio de dos mil Veinte, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado copias auténticas que prestan merito ejecutivo con sus respectivas constancias, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Nueve (09) de Julio dos mil Veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00151-00

Demandante: JANDER GUTIERREZ ULEJELO

Demandado: CONSTRUCCIONES ACEM S.A.S

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias auténticas de la sentencia, del formato de control de asistencia, auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el honorable tribunal y auto que liquida costas con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y con la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El secretario ad-hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROZ

370

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016** Hoy, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado
digitalmente por
ZAMIR ALEXANDER
SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09
18:46:03 -05'00'



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73688ce4ac83ba50ba23dc56090d4a6a4dec98fd2af9417e25ea4e19ed03176

Documento generado en 09/07/2020 05:57:45 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que los términos en este proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos PCSJA-2011517 de marzo 15 de 2020, y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 especialmente en su numeral primero; informando atentamente que se encuentra pendiente señalar nueva fecha de que trata el art. 80 CPTSS. Sírvese proveer.

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00169-00

DEMANDANTE: JESUS MARIO OROZCO GUTIERREZ

**DEMANDADO: CRISTOBAL CELY; MAGDA LEONOR GONZALEZ DE CELY
Y LIGIA XIMENA CELY GONZALEZ**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y tomar las determinaciones del caso para continuar con el diligenciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

a. De la reanudación de términos

Conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario ordenar por parte de esta judicatura reanudar el trámite del presente proceso.

b. De las medidas para continuar con el diligenciamiento.

Mediante audiencia llevada a cabo el nueve 3 de marzo de 2020 se dispuso suspender la audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS, y se señaló nueva fecha, la cual no se realizó en atención a la suspensión de términos con ocasión a la pandemia por Covid-19.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y conforme lo señalado en el mencionado Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga,

vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00am), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: Con el fin de guardar todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes y apoderados que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la aplicación Teams, debiendo vincularse a través del link que se remita a los correos electrónicos, con 15 minutos de anticipación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

El secretario ad hoc,



Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:06:57
-05'00'

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a639d1ff2f239ba4299ae2ded0e8422a0490d21b3031b20e2a22ae18f74329

Documento generado en 09/07/2020 03:37:25 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00286-00
DEMANDANTE : MARÍA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 12 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal, por las breves razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: Si costas en esta instancia. TERCERO: En consecuencia, remitir a su despacho de origen el presente proceso ”**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,



Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:16:29
-05'00'

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la **Raja Judicial**, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fd269a03781886ccfd07a5e6653489df552d8cfae34a7a7a0cffe1972626c4

Documento generado en 09/07/2020 04:07:07 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00321-00

DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA GUZMÁN DE ROJAS

DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha **04 de Marzo de 2.020**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: costas de esta instancia a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente por
ZAMIR ALEXANDER SIERRA
PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:17:13
-05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b9c3dea59eeef1b586f161f8270f565d147c7724962c9ab6a809f1c98fef7a

Documento generado en 09/07/2020 04:08:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que, en auto anterior, se incluyó como numero de radicación del proceso 2019-00155 y el radicado correcto es 2018-00356, Sírvasse proveer.

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDEREROS
Secretario AD HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00356-00

Demandante: BERNARDA CARO PRECIADO

Demandados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ARQUI O CIVILES S.A.S.

Vinculados: Herederos indeterminados de RICARDO PATIÑO CARO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y evidenciado que en auto fechado el dos (02) de los cursantes mes y año, erróneamente se indicó como numero e radicación el 2019-00155, siendo el verdadero número de radicación el 2018-00356, se ha tener como el real número de radicación el último mencionado y así se tendrá. Razón por la cual, se hace uso del control de legalidad proceder a corregir el citado auto en el sentido que se tendrá como real número de radicación el 2018-00356 como ya se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

El Secretario ad hoc,

Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDEREROS
Fecha: 2020.07.09 18:08:33 -05'00'

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDEREROS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a624c7a25419690d2c0692b0f9870320e07b073b64ac7b2a02add52301547bb8

Documento generado en 09/07/2020 03:39:57 PM

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00382-00
DEMANDANTE : ISABEL SIERRA SEPULVEDA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉ CER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 04 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de Agosto de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Raja Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:18:04 -05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9410f752520e6121d647f0af8a27679c8738e9a4c1134eeff7b295a2c580b037

Documento generado en 09/07/2020 04:10:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00383-00
DEMANDANTE : DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha **04 de Marzo de 2.020**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 DE Agosto de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: costas de esta instancia a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:18:54 -05'00'

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e145af33ca4afc774654b10ee09d3b0f421152416f47a3e75edebe9c25f161a5

Documento generado en 09/07/2020 04:11:28 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00391-00
DEMANDANTE : KARMINAL ROMERO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 04 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 02 de Septiembre de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: sin costas en esta instancia, atendiendo a que se evaluó la decisión en el grado jurisdiccional de consulta.. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente
por ZAMIR ALEXANDER
SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09
18:19:44 -05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f5651298755454385009cf01857f7d96c391aad4e1d54a1b89212ff2e18ca0

Documento generado en 09/07/2020 04:14:38 PM



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se recibieron diferentes peticiones al correo electrónico. Sírvasse proveer. **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS** Secretario Ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-0008-00**
Dte: **OSCAR ARMANDO VANEGAS ESPINOSA**
Ddo: **APPLUS NORCONTROL – EQUION - CONFIANZA**

Procede el despacho a hacer control de legalidad dentro del proceso de la referencia, toda vez que se observa que en providencia anterior, calendada 2 de julio de 2020, se referenció como radicado 2019-088, correspondiendo en realidad a la radicación **2019-008**.

Aunado a lo anterior, frente a las diferentes peticiones elevadas, el despacho hace las siguientes acotaciones:

Sobre la renuncia de poder presentada por la abogada LORENA MEDINA CASCAVITA el despacho estará a lo resuelto en providencia del 2 de julio de 2020.

En la fecha señalada para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento se resolverá la petición de revocatoria de la multa impuesta.

En cuanto al trámite efectuado por el comisionado, conforme a lo comunicado vía telefónica a los apoderados, las pruebas en su totalidad se practicarán el próximo veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las 8:00am, mediante audiencia virtual por la aplicación Teams, para lo cual deberán los apoderados procurar la asistencia de los testigos citados, conforme lo dispuesto en el Art. 217 del C.G.P. aplicable por remisión al derecho laboral, debiendo allegar con suficiente antelación los datos necesarios, en especial los correos electrónicos, para la vinculación respectiva a la sala virtual, so pena de las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zas/p

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

El secretario ad-hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:27:19 -05'00'

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a692dfe9db96243283f97f0d006a4e75a8a80d09f027ef32366d522a21474db**

Documento generado en 09/07/2020 04:49:25 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00028-00
DEMANDANTE : HERNANDO ALFONSO RIAY
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 05 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a porvenir s.a., como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente
por ZAMIR ALEXANDER
SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09
18:20:29 -05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4b2965afae2c52a7db5bd3e171441c68bc3e7dd8d369066f8d05ee8fc4ecd8

Documento generado en 09/07/2020 04:16:13 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00062-00
DEMANDANTE : DORA INÉS GONZÁLEZ TRIANA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha **05 de Marzo de 2.020**, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 04 de Septiembre de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a porvenir s.a., como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Raja Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:21:23 -05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58594296cedb745209852d582d8ff234e8a9d427fa0c1d1c630905032aac4fed

Documento generado en 09/07/2020 04:17:44 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00075-00
DEMANDANTE : DORA CECILIA DUARTE TUAY
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 05 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de Diciembre de 2019, por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a porvenir s.a., como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la **Raja Judicial**, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:22:32 -05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77302c5d862f2a0d8ff065447d2ff2ad4ecd2b472176f8703f22013589c201a2

Documento generado en 09/07/2020 04:19:28 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00082-00
DEMANDANTE : GLORIA INÉS FERNÁNDEZ CHAPARRO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 05 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de Septiembre de 2019, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a porvenir s.a., como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen.”**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Raja Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:23:11
-05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aba08727918cce1b9bc634328c1f4e033be388519132df5d7f663010013eccf3

Documento generado en 09/07/2020 04:21:07 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00105-00
DEMANDANTE : NOHORA EDITH GONZÁLEZ SALGUERO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 05 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 DE Diciembre de 2019, por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a porvenir s.a., como agencias en derecho 1 salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente por
ZAMIR ALEXANDER SIERRA
PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:11:23
-05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db968be5fc2c5e69a8215936296fc8221e92c656ce9f4924a4a04d6892797eda

Documento generado en 09/07/2020 04:00:07 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que los términos en este proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos PCSJA-2011517 de marzo 15 de 2020, y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 especialmente en su numeral primero; informando atentamente que se encuentra pendiente señalar nueva fecha de que trata el art. 80 CPTSS. Sírvese proveer.

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00107-00

DEMANDANTE: BENITO CUADROS VALENCIA

DEMANDADO: HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y tomar las determinaciones del caso para continuar con el diligenciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

a. De la reanudación de términos

Conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario ordenar por parte de esta judicatura reanudar el trámite del presente proceso.

b. De las medidas para continuar con el diligenciamiento.

Mediante audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2020 se decretaron pruebas y se señaló fecha para evacuar audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS, la cual no se realizó en atención a la suspensión de términos con ocasión a la pandemia por Covid-19.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y conforme lo señalado en el mencionado Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga,

vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día veintidós de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00am), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: Con el fin de guardar todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes y apoderados que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la aplicación Teams, debiendo vincularse a través del link que se remita a los correos electrónicos, con 15 minutos de anticipación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

El secretario ad hoc,



Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:05:31
-05'00'

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6d5950f17d592a70d48ddbca1b93d37d53eee27861c1c96c3d1c7665839075

Documento generado en 09/07/2020 03:35:58 PM

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que para el presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA-2011517 y 11567 del 15 de marzo y 05 de junio de 2020 emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceso que se recibió del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS.** Secretario AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Nueve (09) de Julio de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00133-00
DEMANDANTE : LILIANA ALDANA ZAMORA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, el cual mediante providencia de fecha 05 de Marzo de 2.020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de Enero de 2020, por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: sin condenas en costas. TERCERO: OPORTUNAMENTE devuélvase el expediente al juzgado de origen."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad-Hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 016**, hoy diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m., en la **página Web** de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> El Secretario Ad-Hoc **ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS**



Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:24:05
-05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72d6d92dd89fadb61d19b9682f6265f582ee6631743a5379941e9103f068295

Documento generado en 09/07/2020 04:22:40 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que los términos en este proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos PCSJA-2011517 de marzo 15 de 2020, y ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 especialmente en su numeral primero; informando atentamente que se encuentra pendiente señalar nueva fecha de que trata el art. 80 CPTSS. Sírvese proveer.

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00243-00

DEMANDANTE: MARILU QUIROGA CAHCAY

**DEMANDADO: LAURA PAOLA BARRETO ANGARITA Y
EDILBERTO BARRERO**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y tomar las determinaciones del caso para continuar con el diligenciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

a. De la reanudación de términos

Conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario ordenar por parte de esta judicatura reanudar el trámite del presente proceso.

b. De las medidas para continuar con el diligenciamiento.

Mediante audiencia llevada a cabo el nueve 9 de marzo de 2020 se decretaron pruebas y se señaló fecha para evacuar audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS, la cual no se realizó en atención a la suspensión de términos con ocasión a la pandemia por Covid-19.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y conforme lo señalado en el mencionado Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams, advirtiendo

a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día veintitrés de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00am), para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: Con el fin de guardar todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes y apoderados que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la aplicación Teams, debiendo vincularse a través del link que se remita a los correos electrónicos, con 15 minutos de anticipación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El Secretario Ad hoc,



Firmado digitalmente por
ZAMIR ALEXANDER SIERRA
PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:04:20
-05'00'

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

El secretario ad hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d829ad15dc51f6f2bb7dab248f8a99ce24c994c540f2fd736bc62d9d19ba496

Documento generado en 09/07/2020 03:33:08 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA No. **2020-00113**

DEMANDANTE: XIMENA ANDREA SUANCHA MONTES y Otro.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S. NIT. 844001084-5.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **XIMENA ANDREA SUANCHA MONTES** actuando en nombre propio y como representante legal de la menor **IVANA VALENTINA MUÑOZ SUANCHA**, instauran demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra la empresa **DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S. NIT. 844001084-5** representada legalmente por JORGE LUIS CARDENAS TORRES o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que sea reconocida una relación laboral existente entre su compañero permanente señor OLIVER ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y la demandada, la existencia de un accidente de trabajo, además de culpa patronal en la ocurrencia de dicho accidente, y como consecuencia de ello la indemnización plena de perjuicios y demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a las demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Respecto al requisito establecido en el numeral 1º del Art. 25 del CPTSS, **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**, se observa que se pretende vincular como parte pasiva a "**DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA** con Nit. 844001084-5.", sin embargo, ésta judicatura al hacer la revisión del certificado de existencia y representación legal, que por cierto no fue anexado en su totalidad a la demanda, encuentra que la sociedad identificada con ese Nit. se encuentra constituida con el nombre "**DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S.**", pero al aportarse el certificado solo por partes no se puede concretar si se cambió de razón social o si corresponden a sociedades diferentes, razón por la cual se le solicita a la libelista que haga la respectiva revisión y realice las correcciones pertinentes a todo el cuerpo de la demanda como al poder, a efectos de evitar futuras nulidades.

Aunado a lo anterior, los hechos relatados en la demanda, como en apartes de las pretensiones, y el acápite denominado "Litisconsorcio Necesario" dan cuenta de la existencia de dos hijos procreados por el fallecido OLIVER MUÑOZ, además de la menor aquí demandante, de quienes se dice llamar **BRAHIAN MUÑOZ** (mayor) e **ISABELA MUÑOZ** (menor), quienes podrían conformar un litisconsorcio necesario por activa, y que debe ponerse de presente a efectos de dar una trámite célere y eficiente a la presente demanda, por lo que se solicita enunciar toda la información necesaria para su correcta vinculación y notificación.



2. En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, la libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual no contiene el escrito en estudio.
3. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en los numerales, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, aunado a que se omiten hechos importantes, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Se le reitera hacer la respectiva revisión y corrección de la identificación de la parte demandada, ya que como se mencionó anteriormente, en los **hechos 11, 12, 13, 14, 18, 20, 32, 33, 34, 35, 36**, en que es nombrada la parte demanda expone “*DISTRIBUCIONES ARIPORO **LTD.A**. 844001084-5.*”, cuando en el certificado de existencia y representación legal expone “*DISTRIBUCIONES ARIPORO **S.A.S.** 844001084-5.*”.
- Igualmente se requiere a la apoderada de parte actora que incluya hechos concernientes a la existencia de la relación laboral, sobre los perjuicios morales y de daño en vida y relación que presuntamente se han sufrido, pues estos son los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda y que no se plasman en este acápite, pero si en otros apartes de la demanda, haciendo de éste un escrito que solo conllevaría a inducir al error.
- Se advierte a la apoderada que sea más cuidadosa al momento de redactar los hechos, pues incluye sucesos que no tienen relevancia para el asunto en litigio, descuida y omite acontecimientos importantes, y aunado a ello hace una exposición desconcertada, sin congruencia y sin orden cronológico de lo acaecido.
- Luego de todos los requerimientos anteriores, del **hecho** enumerado como **1º**, se expone que el señor OLIVER ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) nació en la ciudad de Yopal, sin embargo, la copia de la cedula aportada expone que lo fue en Itagüí Antioquia, cuestión a subsanar.
- Lo enunciado en el **Hecho 2**, no corresponde a un suceso, ni realmente el señor está actuando en este litigio pues lastimosamente se encuentra fallecido, sin embargo, si lo que se quiere indicar es la existencia de un contrato laboral, como este despacho indicó previamente, es en ese sentido que se debe exponer el hecho, agregando en numerales diferentes: i) existencia del contrato y entre que personas, ii) modalidad del contrato por su forma, y iii) modalidad del contrato por su duración.
- Si bien el **Hecho 4** no exhibe error en su redacción, se sugiere que se agregue otro numeral en el cual se aclare si la menor también es hija del fallecido OLIVER ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), hecho importante para sustentar las pretensiones que la infante eleva a través de su señora madre.
- El **hecho 5** adolece de claridad en el sentido que no se especifica con quien se dio inicio a la mencionada relación laboral, esto es, quien fungió como empleador.
- El **Hecho 9, 19, y 39** contienen la enunciación del elemento de la remuneración, la cual no es compatible en su valor con las pruebas aportadas, pues no guarda similitud con el monto descrito en el contrato escrito, ni con la liquidación de prestaciones, ni con las nóminas aportadas. Se reitera que todo lo que concierne a este suceso sea relatado de forma conexa, concentrada, congruente y de forma cronológica, pues a lo largo de todo el escrito se plasmaron cuestiones relativas al salario. Por todo lo anterior se solicita corregir los yerros enunciados, plasmando



en numerales diferentes y con las advertencias ya hechas: i) remuneración básica pactada, ii) incrementos al salario básico durante la existencia de la relación, iii) último salario básico devengado, iv) auxilio de transporte si era del caso, v) bonificaciones si se dieron, y vi) salario base de liquidación o salario promedio. De incluir omisiones, se pide que por favor sean debidamente clasificadas y enumeradas en su respectivo orden.

- Del **hecho 21** la libelista debe hacer la respectiva verificación de lo que expresa aquí, especialmente al numeral que nos remite, pues al concatenar el hecho que allí se hace mención, la información que trata de afirmar no concierne a lo dicho y puede generar confusión o errores al momento de contestar la demanda. Para no generar tales confusiones se solicita simplemente se aclare la fecha en que se sufrió el referido accidente.
- En el **hecho 26** debe clasificarse separadamente i) la dependencia económica, ii) del ámbito emocional.
- En el **hecho 36** debe clasificarse separadamente i) la omisión frente al riesgo locativo, ii) de la omisión de prestar primeros auxilios.
- El hecho enumerado como **37**, la libelista debe hacer la respectiva corrección ya que en certificado de defunción en folio enumerado como 47 del señor OLIVER ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ Q.E.P.D. dice que falleció el día 06/03/2017, lo cual no es coherente con lo que expone en este hecho el cual dice textualmente *“Que a la fecha presente, Treinta (30) de Enero de (2019), el señor **OLIVER ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ** ha sobre llevado esta situación acongojado y sin ningún ingreso”*, lo cual para esta judicatura no es coherente ni concordante con los hechos que hasta el momento se han expuesto, además que esto puede generar errores en el trámite correcto y permitiente de la presente demanda.

4. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- La pretensión declarativa enumerada como **1**, toda vez que no se trata de una pretensión de índole laboral y por consiguiente este estrado judicial no es competente en determinar lo allí solicitado. Considera el juzgado que sencillamente se trata de un hecho que sustenta las pretensiones, pero no por ello debe ser plasmado en este acápite.
- Frente a la pretensión declarativa **2**, como se indicara en el acápite de hechos, el señor Oliver Muñoz no está actuando en este litigio pues lastimosamente se encuentra fallecido, sin embargo, si lo que se quiere es que se declare la existencia de un contrato laboral, es en ese sentido que se debe elevar esta pretensión, agregando en numerales diferentes: i) existencia del contrato y entre que personas, ii) modalidad del contrato por su forma, y iii) modalidad del contrato por su duración. iv) También se solicita se incluya pretensión relativa a la fecha de iniciación de la relación laboral.
- Lo solicitado en las pretensiones declarativas **3, 4 y 27** tampoco son de resorte de este despacho, pues no se tiene competencia para establecer la existencia de una unión marital de hecho, ni lo relativo al parentesco frente a los hijos. Nuevamente se considera que sencillamente se tratan de hechos que sustentan las pretensiones, pero no por ello deben ser plasmados en este acápite.
- Las pretensiones declarativas **6 y 7**, no es precisa pues se omite indicar a quien se prestaron los servicios enunciados.
- Las pretensiones declarativas enumeradas como **8, 18, y 40** deben corregirse conforme a todo lo señalado en el acápite de hechos relacionado con el elemento de la remuneración (hechos 9, 19 y 39), para establecerse con total claridad y



precisión el monto que pretende se declare como emolumento salarial, además de prestar atención a lo escrito en letras y números ya que puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.

- La pretensión declarativa enumerada como **20**, nuevamente se solicita se tenga cuidado con el hecho al cual se hace remisión pues la información que trata de afirmar no es coherente y puede generar confusión o errores al momento de contestar la demanda. Para evitar esto simplemente se solicita indicar la fecha a la que se hace referencia.
- Nuevamente se repite, para el caso de las pretensiones enumeradas como **21, 22, 23, 24, 37** sencillamente se tratan de hechos que sustentan las pretensiones, pero no por ello deben ser plasmados en este acápite. Ahora, lo que erróneamente se enuncia como pretensión en los numerales 23 y 24, se ha dejado de plasmar en los hechos, y que se consideran importantes, por lo cual, si ha bien lo tiene la apoderada, deberán adicionarse a ese acápite y no incluirlos en el de pretensiones.
- La pretensión declarativa enumerada como **36**, la libelista debe hacer la respectiva corrección ya que según certificado aportado, el señor **OLIVER ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ Q.E.P.D.** falleció el día 06/03/2017, luego no es coherente pretender que se declare que para el *treinta (30) de Enero de (2019), estaba sobrellevando una situación de acongojo y sin ningún ingreso*, además que esto puede generar errores en el trámite correcto y permitiente de la presente demanda.

En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **3 y 4**, se le solicita a la libelista ser **concreta, precisa y clara** indicando solamente lo que pretende, que no es otra cosa que la reparación por daños morales y daño en vida y relación, en la humanidad de las personas específicas que elevan la presente demanda, y en los valores que les corresponda, evitando incluir acontecimientos, como fundamentos de derecho y menos material probatorio, pues a lo único que conlleva es a inducir al error, dar pie para obtener una contestación superflua y cargar al despacho y las partes con más trámite. Se solicita encarecidamente que cada aspecto sea incluido en su acápite correspondiente, pues para ello han sido designados por el legislador.
 - Las pretensiones de condena enumeradas como **7 y 10**, corresponden exactamente al mismo pedimento, cuestión que se solicita corregir evitando repeticiones.
 - Esta judicatura le recuerda a la libelista, que las pretensiones que aquí expone deben tener los respectivos hechos que las sustente, ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda y darle el respectivo trámite que corresponde. Además que debe corregir lo concerniente al nombre de la parte pasiva.
5. Del requisito establecido en el numeral 9 del Art. 25 del CPTSS, se solicita se subsane lo concerniente a las siguientes **PRUEBAS**:
- De las **DOCUMENTALES**, se solicita aportar en su totalidad el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- Igualmente se solicita corregir el poder adjunto con el cuerpo de la demanda, identificando a la parte demandada en debida forma.
- De las **TESTIMONIALES**, la libelista debe hacer la respectiva identificación de las personas que consagro en este acápite, como su número de cedula de ciudadanía,



aunado a la enunciación del domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, como lo dispone el Art. 212 del CGP, y según Decreto 806 de 2020 también se solicita se aporte la dirección de correo electrónico, so pena de rechazo de la demanda por indebida individualización concreta de estos medios de prueba.

Frente a las **PRUEBAS DE OFICIO** se solicita acreditar conforme lo dispone el Art. 173 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, el haber agotado los respectivos derechos de petición para la obtención directa de estas pruebas, so pena de imponer las sanciones señaladas en la citada norma.

6. De los anexos, como se indicó para las pruebas documentales, respecto del **PODER** adjunto con el cuerpo de la demanda, haciendo el estudio previo para la su admisión, encuentra este despacho ciertos errores al momento de identificar a la parte demandada pues expone ***"DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA. 844001084-5."***, lo que hace pertinente hacer la revisión del certificado de existencia y representación legal anexado al cuerpo de la demanda en folio número 35, el cual expone ***"DISTRIBUCIONES ARIPORO S.A.S. 844001084-5."***, se le solicita a la libelista que haga la respectiva revisión y las correcciones pertinentes, ya que el no hacerlo puede generar errores, o evasiones al momento de contestar la demanda.
7. De otra parte se solicita a la libelista aportar en medio magnético (CD'S) con todos los datos correspondientes a la información de la demanda y anexos, ya que los que aporta no hacen referencia a lo aquí tramitado, sino a un proceso civil de un demandante completamente diferente al de la referencia del presente proceso. Esto con el fin de continuar con el trámite de la virtualidad que sorpresivamente nos abrazó, y que ha llegado para quedarse.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (marzo-9-2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería a la profesional del derecho que asiste a las demandantes, hasta tanto se corrijan las falencias enunciadas en la parte motiva de esta providencia, especialmente en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.
ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
El secretario ad-hoc,


Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:24:58 -05'00'
ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cf8ee780f6a2f94b73f493c8697d69a6b7e26da185144bf10f28a3168924011
Documento generado en 09/07/2020 04:25:46 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (9) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA No. **2020-115**

DEMANDANTE: HÉCTOR LEONARDO BARRETO ROJAS.

DEMANDADO: OUTSOURCING ORIENTE LTDA.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **HÉCTOR LEONARDO BARRETO ROJAS**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la empresa **OUTSOURCING ORIENTE LTDA** con NIT. 826003764-9, representada legalmente por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CHAPARRO o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que se le sea reconocido la relación laboral existente entre las partes, el pago de la remuneración económica adicional al salario, del reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, de la indemnización por falta de pago, como por el despido, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Se advierte que no se incluyó en este acápite las omisiones respectivas a la reliquidación de las diferentes prestaciones sociales y derechos laborales, como consecuencia del salario que se pretende sea declarado, cuestión a corregir, debidamente clasificadas, separadas y enumeradas tales omisiones.
- Los hechos enumerados como **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, y DÉCIMO CUARTO**, deben contener la respectiva aclaración del año en los cuales fueron pagadas estas bonificaciones, ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- Del hecho enumerado como **DÉCIMO SEXTO**, se solicita clasificar separadamente la acción de pago de bonificación en ciertos meses, de la omisión frente a los demás periodos; además de corregirse la respectiva individualización de los meses junto con el año en los cuales se pagó y se le adeuda las respectivas bonificaciones, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.



- El hecho enumerado como **DÉCIMO SÉPTIMO**, la libelista debe hacer la individualización, clasificación y separación de hechos diferentes, en lo referente a: **i)** los valores que afirma fueron publicados en el grupo de WhatsApp hasta el mes de agosto, **ii)** los meses que hacían falta por ser pagados, **iii)** el reconocimiento que afirma hizo la empresa de pagar los meses restantes, ya que aseguran que hace parte del salario, **iv)** además de hacer la respectiva aclaración a la anualidad en la que se le adeuda dichos salarios.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO TERCERO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la fecha en que se presenta ante el superior inmediato la inconformidad por el no pago; de **ii)** la manifestación dada por la jefe inmediata, y de **iii)** la llamada hecha al jefe superior que no culmina en los mejores términos.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO CUARTO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la negativa del demandante de continuar con sus labores si no se le hace el respectivo pago de los dineros adeudados, **ii)** el llamado que se le hace al demandante a rendir descargos y las consecuencias de renunciar a su trabajo.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO SEXTO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** el acto de presencia que hizo el demandante fuera de las instalaciones de la empresa, **ii)** la terminación de la jornada laboral sin saber la continuidad de su contrato de trabajo.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO OCTAVO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la cita pactada por la inspectora de trabajo para audiencia de conciliación con las partes, **ii)** la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, **iii)** el acercamiento del trabajador en las horas de la tarde a seguir con sus labores, **iv)** la notificación de que le fue terminado el contrato de trabajo al demandante. **v)** la fecha en que se notificó la terminación del contrato de trabajo.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO NOVENO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** el documento en donde se le notifica la terminación de la relación laboral al demandante, **ii)** la manifestación del demandado en iniciar acciones legales contra el demandante.
 - El hecho enumerado como **TRIGÉSIMO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la entrega de la liquidación al demandante por parte de la parte demandada, **ii)** el paz y salvo que afirma la demandada contra el demandante de hacer cancelado todo oportunamente.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Además se solicita corregir la numeración. Entonces, se especifica que los errores a corregir son los siguientes:
- Las pretensiones declarativas enumeradas como **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO**, la libelista debe precisar y aclarar a que anualidad hace referencia en estas pretensiones, ya que el no hacerlo puede generar errores, confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La pretensión declarativa enumerada como **“DÉCIMO SEXTO”**, la libelista debe tener en cuenta el orden correcto de la enumeración de las pretensiones para que esto no genere confusión alguna, además de hacer la aclaración de que se le adeudan en los meses que expone, e individualizarlas mes a mes exponiendo igualmente la anualidad a la que hace referencia.



- La pretensión declarativa enumerada como “**VIGESIMA**”, la libelista debe tener en cuenta que la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa no es de competencia de este despacho, por lo que si bien puede corresponder a un presunto hecho, no por ello necesariamente debe incluirse como pretensión.

2.1 En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, no tiene los hechos u omisiones que las sustente, además la libelista debe tener en cuenta las fechas en las que se dio la relación laboral, ya que no es concordante los años que expone tanto en los hechos como en las pretensiones, (hechos año 2019 – pretensiones de condena 2016) todo esto puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La pretensión de condena enumerada como **QUINTO**, no tiene el hecho u omisión que la sustente, en lo referente al reintegro de dinero de los aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, y más que un reintegro, considera el despacho que debe tratarse como un pago de la diferencia en las referidas cotizaciones.
 - Las pretensiones de condena enumeradas como **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO**, la libelista debe hacer la respectiva aclaración a que anualidad hace referencia en estas pretensiones ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - Se le recuerda que los hechos deben ser concordantes a las pretensiones declarativas y de condena, ya que el no hacerlo puede generar errores o confusiones en el trámite de la demanda.
3. Respecto del acápite denominado como **PRUEBAS DOCUMENTALES**, la peticionaria enuncia haber aportado la “copia del otro si suscrito entre la demandada y mi poderdante” así como “copia de las planillas de asistencia a laborar”, la cuales no se detallan como anexos físicos a la demanda, por tal razón se solicita que sean aportados.
4. De los fundamentos y razones de derecho, hace falta sustento frente a las pretensiones de: seguridad social en salud. Frente a las prestaciones sociales hace falta el sustento frente a: cesantías, e intereses a las cesantías. La indemnización por falta de pago o sanción moratoria y la indemnización por despido sin justa causa; los cuales deben exponerse de manera clara, no basta con su ENUNCIACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran violentadas y su relación con lo que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha claridad al momento de sustentar las pretensiones de la demanda, por lo cual se solicita se realice la respectiva enunciación y desarrollo. Esto porque en sentir de esta judicatura no se encuentran debidamente fundamentados.
5. En el acápite denominado como **CUANTÍA**, la libelista debe hacer la respectiva revisión y corrección de el monto expuesto.
6. En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, la libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual, si bien se indicaron, encuentra esta



judicatura que extrañamente coinciden en todos sus apartes los datos del demandante con los datos de la apoderada. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las partes.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (**marzo-9-2020**), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante señor **HÉCTOR LEONARDO BARRETO ROJAS**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
El secretario ad-hoc,


Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:25:46 -05'00'

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

96e9810aa3ae009fc705786bd357792b7cb8ec1a7fb248eb6236b1695b5046

Documento generado en 09/07/2020 04:27:43 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA No. 2020-116

DEMANDANTE: DEIVER ESTIBENSON ARIAS HIGUITA.

DEMANDADO: OUTSOURCING ORIENTE LTDA.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor **DEIVER ESTIBENSON ARIAS HIGUITA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la empresa **OUTSOURCING ORIENTE LTDA** con NIT. 826003764-9 representada legalmente por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CHAPARRO o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que se le sea reconocida la relación laboral existente entre las partes, el pago de la remuneración económica adicional al salario, del reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, de la indemnización por falta de pago, como por el despido, además de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.
Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:
 - Se advierte que no se incluyó en este acápite las omisiones respectivas a la reliquidación de las diferentes prestaciones sociales y derechos laborales, como consecuencia del salario que se pretende sea declarado, cuestión a corregir, debidamente clasificadas, separadas y enumeradas tales omisiones.
 - Los hechos enumerados como **NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO**, deben contener la respectiva aclaración del año en los cuales fueron pagadas estas bonificaciones, ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda. Además de corregir los valores que se exponen en el hecho enumerado como **DÉCIMO CUARTO**, ya que lo que expone en letra y en número no es coherente.
 - El hecho enumerado como **DÉCIMO SEXTO**, se solicita clasificar separadamente la acción de pago de bonificación en ciertos meses, de la omisión frente a los demás periodos; además de corregirse la respectiva individualización de los meses junto con el año en los cuales se pagó y se le adeuda las respectivas bonificaciones, todo



esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.

- El hecho enumerado como **DÉCIMO SÉPTIMO**, la libelista debe hacer la individualización, clasificación y separación en hechos diferentes, en lo referente a: **i)** los valores que afirma fueron publicados en el grupo de WhatsApp hasta el mes de agosto, **ii)** los meses que hacían falta por ser pagados, **iii)** el reconocimiento que afirma hizo la empresa de pagar los meses restantes, ya que aseguran que hace parte del salario, **iv)** además de hacer la respectiva aclaración a la anualidad en la que se le adeuda dichos salarios.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO SEGUNDO**, la libelista debe hacer mención a la anualidad en la que sucedieron los hechos, todo con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO TERCERO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la fecha en que se presenta ante el superior inmediato la inconformidad por el no pago; de **ii)** la manifestación dada por la jefe inmediata, y de **iii)** la llamada hecha al jefe superior que no culmina en los mejores términos.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO CUARTO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la negativa del demandante de continuar con sus labores si no se le hace el respectivo pago de los dineros adeudados, **ii)** el llamado que se le hace al demandante a rendir descargos y las consecuencias de renunciar a su trabajo.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO SEXTO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** el acto de presencia que hizo el demandante fuera de las instalaciones de la empresa, **ii)** la terminación de la jornada laboral sin saber la continuidad de su contrato de trabajo.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO OCTAVO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la cita pactada por la inspectora de trabajo para audiencia de conciliación con las partes, **ii)** la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, **iii)** el acercamiento del trabajador en las horas de la tarde a seguir con sus labores, **iv)** la notificación de que le fue terminado el contrato de trabajo al demandante. **v)** la fecha en que se notificó la terminación del contrato de trabajo.
 - El hecho enumerado como **VIGÉSIMO NOVENO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** el documento en donde se le notifica la terminación de la relación laboral al demandante, **ii)** la manifestación del demandado en iniciar acciones legales contra el demandante.
 - El hecho enumerado como **TRIGÉSIMO**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la entrega de su liquidación al demandante por parte de la parte demandada, **ii)** el paz y salvo que afirma la demandada contra el demandante de haber cancelado todo oportunamente.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Además se solicita corregir la numeración. Entonces, se especifica que los errores a corregir son los siguientes:
- Las pretensiones declarativas enumeradas como **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO**, la libelista debe precisar y aclarar a que anualidad hace referencia en estas pretensiones, ya que el no hacerlo puede generar errores, confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La pretensión declarativa enumerada como **“DÉCIMO SEXTO”**, la libelista debe tener en cuenta el orden correcto de la enumeración de las pretensiones para que



esto no genere confusión alguna, además de hacer la aclaración de que se le adeudan en los meses que expone, e individualizarlas mes a mes exponiendo igualmente la anualidad a la que hace referencia.

- La pretensión declarativa enumerada como **“VIGESIMA”**, la libelista debe tener en cuenta que la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa no es de competencia de este despacho, por lo que si bien puede corresponder a un presunto hecho, no por ello necesariamente debe incluirse como pretensión.

2.1 En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, no tiene los hechos u omisiones que las sustente, en lo referente a cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.
 - La pretensión de condena enumerada como **QUINTO**, no tiene el hecho u omisión que la sustente, en lo referente al reintegro de dinero de los aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, y más que un reintegro, considera el despacho que debe tratarse como un pago de la diferencia en las referidas cotizaciones.
 - Las pretensiones de condena enumeradas como **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO**, la libelista debe hacer la respectiva aclaración a que anualidad hace referencia en estas pretensiones ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - Se le recuerda que los hechos deben ser concordantes con las pretensiones declarativas y de condena, ya que el no hacerlo puede generar errores o confusiones en el trámite de la demanda.
- 3.** De los fundamentos y razones de derecho, hace falta sustento frente a las pretensiones de: seguridad social en salud. Frente a las prestaciones sociales hace falta el sustento frente a: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. La indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria. Y demás derechos laborales que considere que le asisten al demandante. Los cuales deben exponerse de manera clara, no basta con su ENUNCIACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran violentadas y su relación con lo que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha claridad al momento de sustentar las pretensiones de la demanda, por lo cual se solicita se realice la respectiva enunciación y desarrollo. Esto porque en sentir de esta judicatura no se encuentran debidamente fundamentados.
- 4.** En el acápite denominado como **CUANTÍA**, la libelista debe hacer la respectiva revisión y corrección de el monto expuesto.
- 5.** En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, la libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual, si bien se indicaron, encuentra esta judicatura que extrañamente coinciden en todos sus apartes los datos del demandante con los datos de la apoderada. Igual situación pasa con la información de notificación de los testigos, quienes también deben incluir sus datos personales. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las partes.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (**marzo-11-2020**), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante señor **DEIVER ESTIBENSON ARIAS HIGUITA**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

El secretario ad-hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:28:07
-05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ba492b71498283d88aa21e74e2128d92ceb314a8c559af17b7483b94b8c61233

Documento generado en 09/07/2020 04:53:59 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (9) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA No. 2020-117

DEMANDANTE: YADIR FERNANDO MEDINA RINCÓN.

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor **YADIR FERNANDO MEDINA RINCÓN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P** representada legalmente por **MARÍA NIDIA LARROTA**, o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se incumple el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPTSS**, pues se omiten hechos importantes como las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social y que pretende le sean devueltos, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Los hechos enumerados como **VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO OCTAVO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de las fechas que aquí se estipulan, ya que en el hecho enumerado como vigésimo cuarto afirma que la quinta relación laboral inició el día 16 de julio de 2018, y en el hecho vigésimo octavo afirma que la relación laboral finalizó 04 de julio de 2018, esto es, mucho antes que iniciara, lo cual es una incongruencia y puede generar errores y confusiones al momento de contestar la demanda. Además se pide tener mucho cuidado al momento de corregir el error enunciado, pues a lo largo de la demanda se observan 3 fechas como último día trabajado, a saber: el día 4 de julio de 2018 en el hecho 28, el día 21 de agosto de 2018 en la reclamación administrativa, y el 15 de diciembre de 2018 en la pretensión 26.



2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- La pretensión declarativa enumerada como **DÉCIMO PRIMERO**, la libelista debe hacer la revisión de la fecha en la cual terminó la segunda relación laboral, ya que en el hecho 13 expone el día **03** de septiembre de 2017, y aquí en la pretensión expone **04** de septiembre de 2017, todo esto con el fin de no generar errores al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **DÉCIMO SEGUNDO**, la libelista debe hacer la aclaración de si en esta fecha termina o inicia la relación laboral ya que no la indica y puede generar confusiones al momento de contestar la demanda, además a ello debe hacer la revisión de la fecha ya que en el hecho enumerado como 14 afirma que inició el día **20** de septiembre de 2017, y en la pretensión expone la fecha **19** de septiembre de 2017, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **DÉCIMO SEXTO**, la libelista debe hacer la revisión y corrección de la fecha en la cual terminó la tercera relación laboral, ya que en el hecho enumerado como 18, expone **19** de diciembre de 2017, y aquí expone el **20** de diciembre de 2017, lo cual puede generar errores o confusiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **VIGÉSIMO**, la libelista debe hacer la corrección ya que vuelve a exponer lo solicitado en pretensión 15, correspondiendo en su lugar a la culminación de la cuarta relación laboral.
- La pretensión declarativa enumerada como **VIGÉSIMO SEXTO**, se debe corregir conforme a lo enunciado para el hecho 28, el cual tampoco es claro, y se desconoce la fecha real en la cual se dio por terminada la quinta relación laboral.
- La pretensión declarativa enumerada como **VIGÉSIMO OCTAVO**, la libelista debe hacer respectiva corrección ya que no es coherente con el hecho enumerado 33 respecto a las fechas y *días laborados pero no pagos*, lo cual puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **VIGÉSIMO NOVENO**, la libelista debe hacer respectiva corrección ya que no es coherente con el hecho enumerado 34 respecto a las fechas y *días laborados pero no pagos*, lo cual puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **TRIGÉSIMO**, la libelista debe hacer respectiva corrección ya que no es coherente con el hecho enumerado 35 respecto a las fechas y *días laborados no pagos*, lo cual puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **TRIGÉSIMO CUARTO**, la libelista debe hacer respectiva corrección respecto a la fecha de terminación del cuarto contrato de trabajo en el no pago de cesantías, lo cual no es coherente con los hechos y puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- La pretensión declarativa enumerada como **TRIGÉSIMO QUINTO**, la libelista debe hacer respectiva corrección respecto a la fecha de terminación del quinto contrato de trabajo en el no pago de cesantías, teniendo en cuenta que la fecha de terminación de la quinta relación laboral no es clara.
- La pretensión declarativa enumerada como **TRIGÉSIMO OCTAVO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de las fechas tanto de inicio como terminación del tercer contrato de trabajo, respecto del no pago de los intereses a las cesantías, ya que no son coherentes con los hechos y genera confusiones.



- La pretensión declarativa enumerada como **TRIGÉSIMO NOVENO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de la fecha de terminación de la cuarta relación laboral en lo referente al no pago de los intereses a las cesantías, *ya que* no es coherente con los hechos y genera confusiones.
- La pretensión declarativa enumerada como **CUADRAGÉSIMO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de la fecha de terminación de la quinta relación laboral, referente al no pago de los intereses a las cesantías, *ya que* el hecho enumerado 28 presenta varios errores lo cual no es coherente y genera confusiones, máxime cuando la fecha de terminación de la quinta relación laboral no es clara.
- La pretensión declarativa enumerada como **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de la fecha de terminación de la primera relación laboral, conforme lo expuesto en el hecho enumerado 8y frente lo que aquí expone en lo referente al no pago de los prima de servicios.
- La pretensión declarativa enumerada como **CUADRAGÉSIMO TERCERO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de las fechas de inicio y terminación laboral del tercer contrato, en lo referente al no pago de los prima de servicios, *ya que* no son coherentes con los hechos y genera confusiones.
- La pretensión declarativa enumerada como **CUADRAGÉSIMO QUINTO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de la fecha de terminación de la quinta relación laboral, referente al no pago de la prima de servicios, *ya que* lo expuesto en el hecho enumerado 28 presenta varios errores lo cual no es coherente y genera confusiones, máxime cuando la fecha de terminación de la quinta relación laboral no es clara.
- La pretensión declarativa enumerada como **CUADRAGÉSIMO SEXTO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de la fecha de terminación de la primera relación laboral, en lo referente al no pago de las vacaciones, *ya que* no es coherente con el hecho enumerado 08 y genera confusiones.
- La pretensión declarativa enumerada como **CUADRAGÉSIMO OCTAVO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de las fechas de inicio y terminación de la tercera relación laboral, en lo referente al no pago de las vacaciones *ya que* no es coherente con los hechos 14 y 18, y genera confusiones.
- La pretensión declarativa enumerada como **QUINCUAGÉSIMO**, la libelista debe hacer la respectiva corrección de la fecha de terminación de la quinta relación laboral, en lo referente al no pago de las vacaciones, *ya que* lo expuesto en el hecho 28 presenta varios errores lo cual no es coherente y genera confusiones, máxime cuando la fecha de terminación de la quinta relación laboral no es clara.
- La pretensión declarativa enumerada como **QUINCUAGÉSIMO PRIMERO**, la libelista debe exponer las fechas en donde el demandante pago su seguridad social en pensión por el tiempo que duro la relación laboral, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de generar la demanda.

2.1 En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- La pretensión de condena enumerada como **DÉCIMO TERCERO**, no tiene el hecho u omisión que las sustente, en lo referente a las cotizaciones que se realizaron al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Se le recuerda a la libelista que los hechos deben estar concordantes con las pretensiones declarativas y de condena, *ya que* el no hacerlo puede generar errores o confusiones en el trámite de la demanda, esta judicatura encuentra



varias pretensiones que no son coherentes con los hechos correspondientes, tales como error en las fechas de cada uno de los contratos suscritos entre las partes.

3. De los fundamentos y razones de derecho, hace falta sustento frente a las pretensiones de: seguridad social en pensión y salud. Frente a las prestaciones sociales hace falta el sustento frente a: cesantías, intereses a las cesantías. La indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa. Y demás derechos laborales que considere que le asisten al demandante. Los cuales deben exponerse de manera clara, no basta con su *ENUNCIACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO*, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran violentadas y su relación con lo que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha claridad al momento de sustentar las pretensiones de la demanda, por lo cual se solicita se realice la respectiva enunciación y desarrollo. Esto porque en sentir de esta judicatura no se encuentran debidamente fundamentados.
4. En el acápite denominado como **CUANTÍA**, la libelista debe hacer la respectiva revisión y corrección del monto expuesto.
5. En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, la libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual, si bien se indicaron, encuentra esta judicatura que extrañamente coinciden en todos sus apartes los datos del demandante con los datos de la apoderada. Igual situación pasa con la información de notificación de los testigos, quienes también deben incluir sus datos personales y no los de la apoderada del actor. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las partes.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De conformidad con lo señalado anteriormente, y dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, deberá inadmitirse la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.



Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (**marzo-11-2020**), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **YADIR FERNANDO MEDINA RINCÓN**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

El secretario ad-hoc,


Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:26:35 -05'00'
ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b2f5a9fe329d74fda53c66bdcd057d982a93e05d5afe26f93a478c4ea11c34

Documento generado en 09/07/2020 04:40:53 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA No. 2020-118

DEMANDANTE: ANA ISABEL NIÑO RAMÍREZ.

DEMANDADO: AUDICAL LTDA y solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor **ANA ISABEL NIÑO RAMÍREZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la sociedad **AUDICAL LTDA** con NIT. 900267051-7 representada legalmente por **ARNULFO ARNEDO VARELA** o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, y solidariamente contra el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** representada legalmente por el señor **SALOMON SANABRIA**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello el pago de salarios insolutos, pago de seguridad social integral, pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Entendiendo que se está demandando solidariamente a un ente territorial, como lo es el Departamento de Casanare, es necesario el demostrar haber agotado la correspondientes **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, para lo cual regula el Art. 6º del CPTSS, que se agota de dos formas: i) cuando se haya decidido, o ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En el caso de la referencia, observa esta judicatura que no está demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa, pues no se allegó respuesta alguna del ente territorial demandado, y si bien se aportó factura 700024710473 de remisión por correo certificado Inter Rapidísimo (fl.10), con el cotejo respectivo, lo cierto es que no se allegó precisamente el certificado de esa empresa de correo sobre la efectiva entrega de la reclamación, luego no se conoce que día en que fue presentado el simple reclamo ante el Departamento de Casanare. Por todo lo anterior se solicita corregir tal defecto, ya sea allegando el certificado de entrega suscrito por la empresa de correo, o la repuesta si es que se efectuó, a la reclamación aportada al plenario.
2. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPT**, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.
Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:
 - El hecho enumerado como **1**, debe clasificar separadamente lo que corresponde a: **i)** la existencia de un contrato verbal entre las partes, de **ii)** la fecha de iniciación de dicho contrato.



- El hecho **2**, debe clasificar separadamente lo correspondiente a: **i)** el cargo desempeñado, del **ii)** lugar en donde se prestó el servicio.
- El hecho enumerado como **6**, debe hacerse la individualización y separación en neurales diferentes a lo referente: **i)** a los salarios dejados de cancelar a la parte demandante, **ii)** la fecha hasta la cual siguió laborando la parte demandante a pesar de la omisión en el pago de salarios, **iii)** el continuo envío de informes de la parte demandante a la parte demandada.
- El **hecho 7**, se debe clasificar separadamente: **i)** la fecha en que la demandada principal dio por terminado el contrato, **ii)** la persona que notificó la terminación del contrato laboral, **iii)** las razones que se adujo para terminar la relación laboral.
- El hecho enumerado como **10**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a las omisiones en el pago de los diferentes meses respecto del salario correspondiente, esto con el fin de obtener una contestación clara y específica a estas circunstancias, que sustentan las pretensiones de la demanda.
- El hecho enumerado como **17**, la libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** horas extras, **ii)** recargos nocturnos, **iii)** dominicales.
- Se advierte además que no se incluyeron hechos u omisiones que sustenten las peticiones de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y tiempo suplementario festivo.

3. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- La pretensión declarativa enumerada como **1**, debe individualizarse separadamente, esto es, en pretensiones diferentes lo referente a: **i)** la existencia del contrato laboral entre las partes, de **ii)** la fecha de inicio de la relación laboral, de **iii)** la fecha de terminación de la relación laboral.
- La pretensión declarativa enumerada como **2**, debe individualizarse separadamente las siguientes peticiones: **i)** el cargo desempeñado durante el tiempo que perduro la relación laboral, del **ii)** lugar donde se prestó el servicio, del **iii)** contrato existente entre los integrantes de la parte pasiva.
- La pretensión declarativa enumerada como **4**, la libelista debe hacer la aclaración a que acreencias laborales hace referencia, además de individualizarlas y separarlas en pretensiones diferentes, toda vez que cada una de ellas tiene su regulación específica.
- La pretensión declarativa enumerada como **6**, debe individualización y separación las diferentes peticiones como son: **i)** horas extras, **ii)** recargos nocturnos, **iii)** dominicales, **iv)** lo referente a festivos, que además no tiene el hecho u omisión que lo sustente. Se advierte que se debe ser claro y preciso en cada uno de los emolumentos que se adeudan, conforme lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia.

3.1 En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **1, 2, 3, y 4**, no tiene el hecho u omisión que las sustente, en lo referente a cesantías, interés sobre las cesantías, vacaciones y prima de servicios.
- La pretensión de condena enumerada como **5**, la libelista debe hacer la individualización y separación en pretensiones diferentes y mes a mes en lo referente a los salarios dejados de percibir y el monto de cada uno, junto con los intereses de mora.



- Se solicita hacer la respectiva enumeración del segundo párrafo que se encuentra expuesto en la pretensión declarativa **5**, que corresponde a cuestión distinta como lo es la solidaridad de las demandadas.
 - La pretensión de condena enumerada como **7**, la libelista debe hacer la individualización y separación de las peticiones referentes a: **i)** horas extras, **ii)** recargos nocturnos, **iii)** dominicales, **iv)** y festivos, reiterando que esta última no tiene el hecho u omisión que la sustente, y que se debe tener precisión y claridad frente a estas peticiones conforme a la jurisprudencia atinente al caso.
4. En lo referente a las pruebas **TESTIMONIALES**, la libelista debe hacer la respectiva identificación de las personas que consagró en este acápite, como su número de cedula de ciudadanía, aunado a la enunciación del domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, como lo dispone el Art. 212 del CGP, y según Decreto 806 de 2020 también se solicita se aporte la dirección de correo electrónico, para poder continuar con trámite en virtualidad.
5. De los fundamentos y razones de derecho, hace falta sustento frente a las pretensiones de prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. La indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa, y demás derechos laborales que considere que le asisten al demandante. Los cuales deben exponerse de manera clara, no basta con su *ENUNCIACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO*, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran violentadas y su relación con lo que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha claridad al momento de sustentar las pretensiones de la demanda, por lo cual se solicita se realice la respectiva enunciación y desarrollo. Esto porque en sentir de esta judicatura no se encuentran debidamente fundamentados.
6. En el acápite denominado como **CUANTÍA**, la libelista debe enunciar la suma total de las pretensiones con el cual se tasa la cuantía del presente proceso.
7. En el acápite denominado como **NOTIFICACIONES**, se solicita hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados, lo cual no contiene el escrito en estudio.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (**marzo-11-2020**), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que



será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante señora **ANA ISABEL NIÑO RAMÍREZ**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Proyectó: K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.016** Hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
El secretario ad-hoc,

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS

Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:28:58 -05'00'

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea86594f35c1866618bcd66c8177f8ad29f7cfa13138b0abff50b39341ee8d1

Documento generado en 09/07/2020 04:58:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que por error involuntario en el auto anterior no se indicó que debía remitirse el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, a través de reparto, Sírvese proveer.

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00123-00**

Demandante: **ROSARIO MEDINA NIÑO**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL- EAAAY**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a realizar control de legalidad al auto anterior y en su lugar dispone:

Como se indicó en auto anterior, el titular de este despacho advierte que existe causal de impedimento para proceder a conocer del presente asunto, ya que es un hecho notorio y de conocimiento público que mi compañera permanente señora MARTHA EDDY MOJICA RAMIREZ, se encuentra desempeñando el cargo de secretaria de obras públicas del municipio de Yopal, y por dicha condición, hace parte de la junta directiva de la demandada EAAAY dentro de las presentes diligencias, lo que deja en evidencia el interés que tiene frente a las resultas del proceso, considerándome incurso en la causal 1 del artículo 141 del CGP, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 140 ibídem, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”.

A su turno el artículo 141 del ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 1 establece: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Al respecto explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

“Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan el impedimento sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario.”¹

Así las cosas, al tener mi compañera permanente interés en las resultas del proceso, considera este togado que debe declararse impedido para conocer del proceso antes referido, debiendo remitir las diligencias a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO – Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá DC. 2016. Pág. 289



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA IMPEDIDO el suscrito Juez, para conocer de la presente DEMANDA, de conformidad con la argumentación hecha.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se DISPONE remitir las diligencias a través de la oficina de reparto de Yopal, al juzgado segundo laboral del circuito de Yopal, a fin de que acepte o no el impedimento manifestado, dándole el trámite correspondiente según el caso.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0016**. Fijándolo el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

EL Secretario Ad hoc,

Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDREROS
Fecha: 2020.07.09 18:09:34
-05'00'

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dda65cc7bcb81563a72c4ed201dafcc0b9f116b25a0f4055e56c21f66d8b93b

Documento generado en 09/07/2020 03:42:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente en auto anterior, se dispuso vincular a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, siendo que lo correcto es disponer la comunicación a dicha entidad, para si es su deseo se haga parte del proceso, Sírvasse proveer.

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDEREROS
Secretario AD HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2020-00125-00
Dte: **ELIZABETH NIÑO MORALES**
Ddo: **COLPENSIONES Y PORVENIR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y evidenciado que en auto fechado el dos (02) de los cursantes mes y año, erróneamente se dispuso vincular a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, siendo lo correcto disponer que se le comunique a dicha entidad para si es su deseo hacerse parte dentro del presente proceso, se ha de hacer uso del control de legalidad proceder a corregir el citado auto en el sentido que se ha comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado para si es su deseo se vincule al presente asunto, libre la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0015**. Fijándolo el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-de-l-circuito-de-yopal>. Secretaria.

El Secretario ad hoc,

Firmado digitalmente por ZAMIR
ALEXANDER SIERRA PEDEREROS
Fecha: 2020.07.09 18:10:20 -05'00'

ZAMIR ALEXANDER SIERRA PEDEREROS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5759db93de91bcd4dfe89c53954e1ca039f2d28aacfca012eb3ae6b3d82708

Documento generado en 09/07/2020 03:44:20 PM

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co